

- 00005  
Ochenta y cinco

Valdivia, doce de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS:

La Reclamación a fojas uno y siguientes, presentada por la Abogada Natalia Alfieri de acuerdo al numeral 8 del artículo 17 de la Ley de Tribunales Ambientales, en la cual solicita declarar la nulidad de la Resolución de Calificación Ambiental N°316 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos de 9 de mayo de 2012; de la Resolución Exenta Número 278, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos en calidad de Secretario de la Comisión, la cual no da lugar a acoger la solicitud de invalidación, y; de la Resolución Exenta Número 539, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos en calidad de Secretario de la Comisión, la cual resuelve no dar lugar a la reposición;

El Ordinario N°966 de 11 de noviembre de 2014 firmado por el Señor Alfredo Wendt Scheblein, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos a fojas ochenta y dos y el Oficio Ordinario N°141962 de 11 de noviembre de 2014, del Señor Jorge Troncoso Contreras, Director Ejecutivo (PT) del Servicio de Evaluación Ambiental a fojas ochenta y tres, los que acreditan la actual tramitación del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio por la Reclamante;

Lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 54 de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en cuanto a que “interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada”.

CONSIDERANDO:

1°.- Que en la presente causa no se ha agotado la vía administrativa por existir recurso administrativo pendiente, lo cual se acredita en los Ordinarios referidos;



REPÚBLICA DE CHILE  
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Fojas 86  
ochenta y seis

00006  
Ochenta y seis

2°.- Que ante la eventualidad que el recurso administrativo hubiere sido resuelto o el procedimiento al efecto se encontrare concluido, se configuraría cabalmente la hipótesis prevista en el numeral 8 del art. 17 de la Ley de Tribunales Ambientales, siendo entonces este Tribunal, por tanto, competente para acoger a tramitación y conocer dicha causa una vez cumplido el requisito de procesabilidad antes referido.

EL TRIBUNAL RESUELVE:

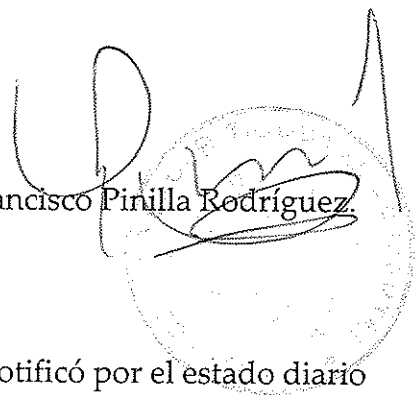
No acoger a tramitación la Reclamación presentada a fojas uno y siguientes de estos autos, mientras no se encuentre concluida la vía administrativa, o no haya transcurrido el plazo para que se deba entender desestimada, debiendo el Reclamante acreditarlo en su oportunidad, junto con la presentación de una nueva reclamación.

Rol N° R 8-2014.



Proveyeron los Ministros Titulares, señores Michael Hantke Domas, Jorge Roberto Retamal Valenzuela y Roberto Pastén Carrasco.

Autoriza el Secretario Abogado (I) del Tribunal, señor Francisco Pinilla Rodríguez.



En Valdivia, a doce de noviembre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución precedente.